

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10117

TÍTULO I MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY Nº 6006 (T.0. 2012 y su modificatoria)

<u>Artículo 1º.-</u> Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley № 6006, T.O. 2012 y su modificatoria-, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como artículo 38 bis, el siguiente: "Solidaridad de Cesionarios y/o Adquirentes.

Artículo 38 bis.- Los cesionarios y/o adquirentes por boleto de compraventa en los casos de inmuebles de mayor superficie respecto de los cuales la Dirección General de Catastro -en el marco de la Ley Provincial de Catastro- disponga la incorporación de unidades tributarias, responderán en la parte que les corresponda, solidaria e ilimitadamente con el titular registral del inmueble y, si los hubiere, con otros responsables del pago del impuesto inmobiliario, por aquellas obligaciones tributarias que se devenguen y adeuden a partir de la habilitación de la Cuenta Tributaria Provisoria.

La Dirección General de Rentas efectivizará la responsabilidad solidaria cuando el sujeto titular de la Cuenta Tributaria Provisoria no cumpliere la intimación administrativa de pago."

2. INCORPÓRANSE como últimos párrafos del artículo 109, los siguientes:

"Los términos de prescripción establecidos en el artículo 108 de este Código no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para el Impuesto de Sellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible cuando al momento de la exteriorización hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponibles."

3. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 110, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo previsto en el inciso a) precedente, en relación a la suspensión del curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 82 de este Código, cuando exista formulación de denuncia penal establecida en el artículo 20 de la Ley Nacional Nº 24.769 por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley, la suspensión de la prescripción se extenderá hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva."

4. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 161, el siguiente:

"Tratándose de inmuebles de mayor superficie respecto de los cuales la Dirección General de Catastro -en el marco de la Ley Provincial de Catastro- disponga la incorporación de unidades tributarias, será contribuyente el titular registral del inmueble donde se encuentran las unidades tributarias, sin perjuicio de aplicarse la responsabilidad solidaria del artículo 38 bis del presente Código al adquirente, poseedores a título de dueño y/o cesionarios posteriores de las unidades tributarias."

5. SUSTITÚYESE el inciso 6) del artículo 166, por el siguiente:

"6) La unidad destinada a casa-habitación, siempre que se trate del único inmueble en propiedad, posesión a título de dueño o simple tenencia concedida por entidad pública de orden nacional, provincial o municipal, de un jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza

asistencial y/o de auxilio a la vejez otorgados por entidad oficial -nacional, provincial o municipal- con carácter permanente, cuyo monto correspondiente al mes de noviembre del año anterior por el cual se solicita el beneficio no supere el importe que fije la Ley Impositiva Anual, en los porcentajes que en función de la base imponible establezca la citada ley.

En los casos de propiedad en condominio o nuda propiedad de un jubilado o pensionado con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente que habiten el inmueble, bastará con que aquél cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Para los demás casos en condominio el beneficio resultará procedente en tanto todos los condóminos sean beneficiarios de las percepciones establecidas en el presente inciso e, individualmente, tales haberes no superen el límite a que se hace referencia precedentemente.

Para aquel inmueble que revista el carácter de ganancial en la sociedad conyugal, el beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario resultará de aplicación en tanto uno de los cónyuges sea beneficiario de las percepciones establecidas en el presente inciso. En caso de que ambos cónyuges resulten beneficiarios de un haber previsional, tales haberes individualmente no deben superar el límite a que se hace referencia en el presente inciso. En ambas situaciones ninguno de los cónyuges puede ser titular de otro inmueble distinto por el que solicitan la exención.

La Dirección dictará las normas aplicables cuando se trate de sucesión indivisa y en los casos de inmuebles en condominio con su cónyuge, del que se encuentre separado de hecho o de derecho, en la cual no estén concluidos los trámites pertinentes;"

6. INCORPÓRASE como inciso l) del artículo 205, el siguiente:

"I) Los importes en concepto de expensas o contribuciones

para gastos -comunes o extraordinarios por cualquier concepto- determinados para su pago por cada propietario o sujeto obligado -directa o indirectamente-, incluyendo las cuotas sociales permanentes y de pago periódico, cuando corresponda, con relación a los inmuebles ubicados en "countries", clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados y demás urbanizaciones y, asimismo, los edificios de propiedad horizontal u otros inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad, en todos los casos destinados a vivienda.

No quedan comprendidos en las disposiciones previstas en el párrafo precedente los ingresos adicionales y/o diferenciados, aun cuando fueran liquidados bajo el concepto de expensas o contribuciones, que pudieran generarse por parte del asociado y/o terceros provenientes del uso de instalaciones y/o prestaciones de servicios y/o actividades de diversión y esparcimiento, entre otras."

7. INCORPÓRASE como inciso 12) del artículo 207, el siguiente:

"12) Asesores de Córdoba S.A. (ASECOR)."

8. SUSTITÚYESE el artículo 249, por el siguiente: "Valor Indeterminado.

Artículo 249.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto o contrato al momento de su realización, pero pueda ser determinado con posterioridad, el monto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual será computado a cuenta del impuesto que en definitiva resultare al aplicarse al instrumento el tratamiento fiscal de un contrato con valor determinado. En tal caso, el impuesto que en definitiva corresponda abonar deberá ser repuesto dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el mismo. Si a la finalización del contrato no existiere valor determinable, el importe fijo oblado será considerado como impuesto definitivo, no generando saldo a favor alguno al contribuyente.

Cuando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de cinco (5) años.

Las disposiciones previstas en el segundo y tercer párrafo del presente artículo no resultan de aplicación a los actos, contratos y operaciones que realicen las instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional № 21.526, debiéndose abonar el monto fijo como impuesto definitivo en los instrumentos sobre los cuales se carezca de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al mismo.

La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos."

9. INCORPÓRASE como inciso 11) del artículo 250, el siguiente:

"11) Asesores de Córdoba S.A. (ASECOR)."

10. SUSTITÚYESE el artículo 287, por el siguiente:

"Enumeración.

<u>Artículo 287.-</u> Son contribuyentes de las tasas los usuarios o beneficiarios del servicio retribuible o quienes realicen las actuaciones gravadas."

11. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 293, el siguiente:

"El Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya dispondrá las formas, medios y/o condiciones en que será recaudado y distribuido el recurso afectado proveniente de tasas retributivas de servicios tipificadas en la Ley Impositiva bajo el Título Servicios Especiales, al servicio administrativo correspondiente."

12. INCORPÓRASE como inciso 8) del artículo 302, el siguiente:

"8) Las acciones personales de daños y perjuicios y actuaciones administrativas ante el Poder Judicial iniciadas por las personas que revistan la condición de veteranos de guerra certificada por el Ministerio de Defensa de la Nación, en la parte que a éstas corresponda y en los términos del cuarto párrafo del artículo 295 de este Código."

*TÍTULO II*MODIFICACIONES A LAS LEYES № 5057, 9024, 9187, 9456, 9505, 9703 y 10012

Artículo 2º.- Modifícase la Ley № 5057 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como artículo 5º bis, el siguiente:

"Artículo 5º bis.- La Dirección General de Catastro podrá incorporar de oficio como unidades tributarias, inmuebles -incluyendo unidades habitacionales o con otros destinos-cuyos límites y demás atributos no hayan sido determinados mediante un plano visado por dicho organismo, y/o fraccionamientos no autorizados conforme normas vigentes, sin aprobación y/o visación, siempre que sean susceptibles de ser identificables en los registros gráficos.

Para su incorporación la Dirección considerará los antecedentes y documentación obrantes en los organismos

públicos y empresas prestatarias de servicios a la propiedad inmueble, declaraciones juradas presentadas, censos, teledetección, relevamientos catastrales masivos y/o cualquier otro elemento que resulte hábil a los fines previstos en la presente Ley, encontrándose facultada para establecer los requisitos, condiciones y/o formalidades a cumplimentar en cada caso.

La valuación de la tierra y de las mejoras correspondientes a las unidades tributarias serán practicadas conforme los procedimientos y métodos fijados en la presente Ley.

La incorporación de los inmuebles y/o fraccionamientos como unidades tributarias al catastro es realizado, exclusivamente, con fines tributarios y/o catastrales, sin que ello exima al propietario al cumplimiento de las normas legales sobre loteo o subdivisión aplicables. La Dirección habilitará para cada una de ellas una cuenta tributaria a nombre del titular registral de la mayor superficie.

De la existencia de las unidades tributarias deberá dejarse constancia en los certificados catastrales e informes que se expidan sobre la parcela."

2. INCORPÓRASE como artículo 5º ter, el siguiente:

"Artículo 5º ter.- Las Cuentas Tributarias que se habiliten en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º bis de esta Ley, tendrán vigencia a partir del día 1 de enero del año siguiente a la fecha de incorporación a los registros catastrales de las unidades tributarias y hasta el 31 de diciembre del año de visación de las operaciones de agrimensura o de la inscripción en el Registro General de la Provincia, según corresponda.

La cuenta correspondiente a la parcela de mayor superficie donde se encuentran las unidades tributarias se inactivará a partir de la fecha de vigencia de las cuentas tributarias generadas por cada unidad tributaria, sin perjuicio de las deudas que pudieren existir con anterioridad sobre dicha cuenta de origen, ni de aquellas retroactividades que pudieran corresponder por detección de mejoras no declaradas, diferencias en la superficie del terreno u otros supuestos contemplados por la Ley."

3. INCORPÓRASE como apartado 7) del inciso b) del artículo 23, el siguiente:

"7) Cuando se modifique la situación catastral por incorporación de unidades tributarias."

<u>Artículo 3º.-</u> Modifícase la Ley Nº 9024 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- COMPETENCIA TERRITORIAL. Será Tribunal competente el del lugar del bien o actividad gravada, o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, o el del domicilio real o tributario del deudor, a opción del Fisco.

Para las acreencias no tributarias será competente, a opción del Gobierno de la Provincia de Córdoba, el Tribunal del lugar en donde se encontrare el bien, el del lugar de comisión de la infracción o el domicilio real del deudor, siempre que los mismos se encuentren dentro de la Provincia.

Para los casos en que el domicilio real del deudor se encuentre fuera de la Provincia la competencia se regirá por la del lugar donde se hubiere cometido la infracción o tuviere origen la deuda."

2. SUSTITÚYESE el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º.- CITACIÓN DEL DEUDOR. Para el cobro judicial de tributos, su actualización, recargos, intereses y multas, la citación a estar a derecho se practicará en el domicilio tributario del deudor o, en su defecto, en el domicilio real del mismo.

Para las acreencias no tributarias la citación a estar a derecho se practicará en el domicilio real del deudor.

Cuando no se conociere el domicilio del demandado en la Provincia o fuere incierto o dudoso, se oficiará al Juzgado Electoral competente y/o al Registro Público de Comercio para que se indique el domicilio del contribuyente.

Agotadas las instancias reseñadas precedentemente, se lo citará por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba únicamente. Si el demandado no compareciere en el plazo de la citación, se lo tendrá por rebelde sin necesidad de declaración alguna."

3. SUSTITÚYESE el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria, a los fines de su ejecución, la liquidación de deuda para juicio expedida por los funcionarios habilitados, que deberá consignar fecha, lugar de emisión, nombre del deudor, domicilio, identificación del bien -en caso de corresponder-, identificación del tributo o concepto, monto, períodos reclamados con sus respectivos vencimientos y firma del funcionario, con aclaración del cargo que desempeña.

Será título hábil para acreditar la deuda de tributos determinados y/o multas aplicadas por autoridad administrativa, la copia de la resolución firme que determine la obligación y/o imposición de la sanción, certificada por el funcionario habilitado, con aclaración del cargo que desempeña.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial.

Para las acreencias no tributarias en las cuales el Gobierno de la Provincia de Córdoba sea parte, será título hábil la resolución de la autoridad competente o el instrumento que acredite la deuda expedido por la Dirección General de Rentas o el organismo que la sustituya en esta función, en las formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Los poderes de los representantes del Gobierno de la Provincia de Córdoba serán los decretos de sus respectivos nombramientos, quedando acreditada la personería del representante en el cuerpo de la demanda, con la sola invocación juramentada del decreto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial y declaración jurada de su subsistencia."

4. SUSTITÚYESE el artículo 5º ter, por el siguiente:

"Artículo 5º ter.- ACUMULACIÓN. Las ejecuciones fiscales contra una misma persona podrán acumularse a pedido de la parte actora, en un solo expediente, antes de la citación de remate.

En tal caso, si el deudor contare con defensas independientes para uno o para alguno de los títulos, se formará, con éstos, cuerpos de copias y cada título tendrá trámite independiente. Si las defensas fueran únicas, se proseguirá en el expediente principal."

5. INCORPÓRASE como artículo 5º quinquies, el siguiente:

"Artículo 5º quinquies.- PERENCIÓN DE INSTANCIA. La perención de instancia sólo podrá ser declarada a petición de parte y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los dos (2) años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia. No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y hasta su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende."

6. SUSTITÚYESE el artículo 10 (3), por el siguiente:

"Artículo 10 (3).- PETICIÓN INICIAL. La ejecución fiscal administrativa se iniciará ante el Juez competente por petición de la Dirección General de Rentas en la que se expresarán, según surja del título base de la acción, el nombre del demandado, domicilio tributario, concepto y monto reclamado, especificando -de corresponder- las medidas cautelares u otras medidas alternativas que pudieran trabarse para garantizar el cobro del crédito y fijará domicilio especial para la tramitación del proceso.

Para la petición se podrá utilizar un formulario o impreso que explicite los datos antes enunciados y se acompañara el

documento a que se refiere el primer artículo agregado a continuación del artículo 10 de la presente Ley."

7. SUSTITÚYESE el artículo 10 (5), por el siguiente:

"Artículo 10 (5).- ADMISIÓN DE LA PETICIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO. Admitida la petición por el Juez competente, mediante providencia que podrá ser suscripta por actuario, se requerirá al deudor para que dentro del plazo fatal de quince (15) días pague y acredite ante la Dirección General de Rentas la cancelación de la deuda reclamada con hasta el treinta por ciento (30%) en concepto de intereses y costas provisorias y, en su caso, oponga excepciones admisibles.

El requerimiento será notificado por la Dirección General de Rentas en la forma prevista en el artículo 4º de la presente Ley bajo apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer oponiendo excepciones admisibles, quedará expedita la ejecución conforme los términos fijados en el artículo siguiente.

La notificación se efectuará por los medios previstos en el artículo 63 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2012 y su modificatoria).

Si la petición inicial de la Dirección General de Rentas no fuere admitida por el Juez competente, la decisión de éste será recurrible por la peticionante."

8. SUSTITÚYESE el artículo 10 (6), por el siguiente:

"Artículo 10 (6).- INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR.

DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. Si el deudor requerido no compareciere oponiendo excepciones en el plazo previsto en el artículo 10 (5) de la presente Ley, quedará expedita la ejecución del crédito, intereses y costas, si las hubiere. La Dirección General de Rentas certificará dicha circunstancia y girará las actuaciones al juzgado competente para su prosecución, en los términos del artículo 7º de la presente Ley."

9. INCORPÓRASE como artículo 10 (7 bis), el siguiente:

"Artículo 10 (7 bis).- CANCELACIÓN DE LA DEUDA EN CUOTAS. Cuando el ejecutado se acoja a alguna modalidad de pago que implique la cancelación de la deuda en cuotas, la Dirección deberá informar esa situación al Tribunal competente y los plazos se suspenderán de pleno derecho y sin necesidad de resolución alguna.

El acogimiento descripto en el párrafo precedente implicará un allanamiento liso y llano a la demanda impetrada.

En caso de caducidad o desistimiento de la forma de pago que originó la suspensión de los términos, la Dirección formulará una liquidación actualizada de la deuda ejecutada y se correrá traslado por el plazo fatal de tres (3) días a la contraria para que acredite el pago de la deuda. Vencido dicho plazo, la Dirección certificará dicha circunstancia y se proseguirá con la ejecución de deuda."

10. SUSTITÚYESE el artículo 10 (10), por el siguiente:

"Artículo 10 (10).- FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA TRAMITACIÓN. Además del Director General de Rentas, la Secretaría de Ingresos Públicos a propuesta de la Dirección General de Rentas, designará los funcionarios que actuarán por ésta en la sustanciación del procedimiento reglado en el presente Título. En todos los casos quedará acreditada la personería del funcionario con la invocación juramentada que éste efectúe en la petición inicial del Decreto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial y declaración jurada de su subsistencia."

Artículo 4º.- Modifícase la Ley № 9187, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como segundo párrafo del artículo 2º, el siguiente:

"La Secretaría de Ingresos Públicos ejercerá la superintendencia general sobre la Dirección de Policía Fiscal y, por vía de avocamiento, las funciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2012 y su

modificatoria- y la presente Ley establecen para la citada Dirección."

2. SUSTITÚYESE el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Administración.- LA Dirección de Policía Fiscal estará a cargo de un Director designado y removido por el Poder Ejecutivo, el que debe ser Contador Público o Abogado, con no menos de cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, tener treinta (30) años de edad como mínimo y no estar comprendido en ninguna inhibición o incompatibilidad legal, o que el Poder Ejecutivo determine específicamente.

El Director de Policía Fiscal será secundado en sus funciones por dos (2) Subdirectores, los cuales también serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo y deben reunir los mismos requisitos establecidos para aquél."

3. SUSTITÚYESE el artículo 8º, por el siguiente:

"<u>Artículo 8º.-</u> Retribución.- EL Director y los Subdirectores de la Dirección de Policía Fiscal tendrán una remuneración mensual que será fijada en el respectivo presupuesto anual."

4. SUSTITÚYESE el inciso i) del artículo 10, por el siguiente:

"i) Ejercer, con carácter de Juez Administrativo, las funciones que en tal carácter requieran el Código Tributario Provincial -Ley № 6006, T.O. 2012 y su modificatoria- y/o Leyes Tributarias Especiales."

5. INCORPÓRASE como inciso m) del artículo 10, el siguiente:

"m) Designar funcionarios de la Dirección de Policía Fiscal como Juez Administrativo para ejercer las funciones que en tal carácter requieran el Código Tributario Provincial -Ley № 6006, T.O. 2012 y su modificatoria- y/o Leyes Tributarias Especiales."

6. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 10, el siguiente:

"En caso de enfermedad, impedimento, ausencia, muerte o renuncia del Director de Policía Fiscal, las facultades previstas en el presente artículo podrán ser ejercidas por el Subdirector que a tal efecto disponga el Secretario de Ingresos Públicos."

7. SUSTITÚYESE el apartado II del artículo 27 del Anexo Único de la Ley № 9187, dentro de la denominación "TÉCNICO" del escalafón del personal de la Dirección de Policía Fiscal, por el siguiente:

II - PERSONAL NO JERÁRQUICO	PUNTOS
<i>TÉCNICO</i>	
Supervisor de auditoría fiscal	180
Supervisor de análisis fiscal	180
Supervisor de verificaciones	180
Revisor técnico mayor	180
Revisor legal mayor	180
Asesor mayor de gestión	180
Asesor técnico 1 ^a	155
Asesor técnico	150
Asesor legal	150
Asesor de gestión	150
Verificador 1 ^a	130
Auditor Fiscal 1 ^a	130
Analista Fiscal 1 ^a	130
Revisor Técnico 1 ^a	130
Revisor Legal 1 ^a	130
Verificador 2 ^a	100
Auditor Fiscal 2 ^a	100
Analista Fiscal 2 ^a	100
Revisor Técnico 2 ^a	100
Revisor Legal 2 ^a	100

Artículo 5º.- Establécese, a los fines del régimen de incentivos al personal de la Dirección de Policía Fiscal, previsto en el artículo 17 del Anexo Único de la Ley Nº 9187, que el Director y los Subdirectores de la citada Dirección, poseen los siguientes valores puntos:

Director 400 Puntos Subdirectores 340 Puntos

<u>Artículo 6º.-</u> Modifícase la Ley Nº 9456 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. MODIFÍCASE el inciso d) del artículo 6º, según se indica:

Donde dice: "d) Para las anualidades 2012 y siguientes:" Debe decir: "d) Para la anualidad 2012:"

- 2. INCORPÓRASE como inciso e) del artículo 6º, el siguiente:
 - "e) Para las anualidades 2013 y siguientes:
 - 1) El ciento setenta coma cincuenta por ciento (170,50%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, determinado para cada anualidad, excluidos los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo que define los recursos que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, y
 - 2) Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro."
- Artículo 7º.- Extiéndese hasta el 31 de enero de 2014 la aplicación efectiva del valor unitario de la tierra libre de mejoras de parcelas rurales a que hace referencia el artículo 12 de la Ley № 9456 -Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos-.
- <u>Artículo 8º.-</u> Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 9505 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2012 atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Veintiocho Millones Ochocientos Mil

(\$ 28.800.000,00). Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2013 corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 208 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2012 y su modificatoria-."

<u>Artículo 9º.-</u> Modificase el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 9703 y sus modificatorias, por el siguiente:

- "b) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al tres coma noventa por ciento (3,90%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales."
- Artículo 10.- Amplíese el destino del Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural creado por Ley Nº 9703 y sus modificatorias, para la concreción de políticas activas del sector agropecuario y sostenimiento de acciones y/o programas tendientes a la preservación y conservación de suelos del territorio provincial.

Artículo 11.- Modifícase la Ley № 10012, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como penúltimo párrafo del artículo 6º, el siguiente:

"Establécese para aquellos casos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o cuando la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad desarrollada hubiese sido objeto de retención y/o percepción, que los agentes de retención y/o percepción serán los responsables de liquidar e ingresar, en carácter de

responsables sustitutos en los términos del artículo 34 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 - Texto Ordenado 2012 y su modificatoria-, el importe del aporte obligatorio establecido en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley que le corresponde a los mencionados contribuyentes. Las actividades comprendidas en este párrafo serán las establecidas por la Dirección General de Rentas, la que se encontrará facultada para disponer las condiciones y/o formalidades a considerar, tendientes a individualizar la correcta liquidación del aporte."

2. SUSTITÚYESE el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Carácter. Determinación. Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2015, un aporte destinado a integrar el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870-, a realizar por:

a) Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos -Locales y de Convenio Multilateral-, que se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el citado impuesto determinado, o el mínimo previsto en la Ley Impositiva en caso de corresponder, para cada anticipo mensual. Asimismo, dicho porcentaje resultará de aplicación sobre el importe previsto para los contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de Tributación del artículo 213 del Código Tributario Provincial -Ley № 6006 - Texto Ordenado 2012 y su modificatoria-.

El agente de retención y/o percepción del citado impuesto, a los fines de efectuar la liquidación e ingreso del aporte en los términos del penúltimo párrafo del artículo 6º de la presente Ley, deberá aplicar el cinco por ciento (5%) sobre el importe retenido y/o percibido.

b) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-, que se determinará de la forma que se indica a continuación, no pudiendo sufrir descuentos especiales:

Impuesto In Bási -propiedade determ	ico s urbanas-	Pagarán como aporte adicional al fondo el
De más de \$	Hasta \$	
0,00	234,10	7,00%
234,10	281,93	8,50%
281,93	507,61	9,00%
507,61	1492,38	10,50%
1492,38	2784,88	12,00%
2784,88	5017,02	13,50%
5017,02	8053,38	15,00%
8053,38	·	16,50%

TÍTULO III FONDO DE INFRAESTRUCTURA PARA MUNICIPIOS Y/O COMUNAS

- Artículo 12.- Creación. Créase, por el término de cuatro (4) años, el "Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas", el que estará destinado a obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura de agua y saneamiento, educativa, de la salud, de vivienda o vial de municipios y/o comunas en ámbitos urbanos o rurales.
- <u>Artículo 13.-</u> Integración. El Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas, se integrará con los siguientes recursos:
 - a) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al dos coma diez por ciento (2,10 %) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales;
 - b) Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;

- c) Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar, y
- d) Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma del aporte que por la presente Ley se establece.
- Artículo 14.- Excepciones. Exceptúanse del pago del aporte previsto en el inciso a) del artículo 13 de esta Ley, a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas expresamente en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.
- Artículo 15.- Recaudación. Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación del aporte previsto en el inciso a) del artículo 13 de la presente Ley se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto al organismo que tuviera su cargo la administración, según lo indicado precedentemente.

- Artículo 16.- Afectación. Establécese que los importes que ingresan al Fondo según lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley serán afectados a municipios y/o comunas.
- Artículo 17.- Disposiciones complementarias. Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la liquidación y/o aplicación del aporte a que se refiere el inciso a) del artículo 13 de la presente norma.
- <u>Artículo 18.-</u> Sanciones. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso a) del artículo 13 de la presente Ley generará la aplicación

de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2012 y su modificatoria-prevé para los tributos.

Artículo 19.- Adecuación Presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas o del organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias y/u operativas que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20.- Establécese la caducidad de los beneficios impositivos otorgados en el marco de los regímenes de promoción industrial, turístico, regional y/o sectorial o de otra clase por el cual se conceden beneficios impositivos de cualquier índole, vigentes o a crearse en el futuro, para el beneficiario que resultando designado como agente de retención, percepción y/o recaudación de tributos provinciales, mantenga en su poder importes derivados de su actuación como tal después de haber vencido el plazo para su ingreso al Fisco e incumpla con la intimación de pago efectuada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 21.- En caso de incumplimiento de la intimación de pago a que hace referencia el artículo 20 de esta Ley, la Dirección General de Rentas notificará a la Autoridad de Aplicación la causal de pérdida de los beneficios impositivos para el beneficiario, y mediante el procedimiento previsto en el artículo 56 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2012 y su modificatoria-intimará el pago de los impuestos no ingresados con más su actualización e intereses, en el marco del régimen de promoción que corresponda.

La intimación de pago de los importes previstos en el párrafo anterior serán procedentes sin perjuicio de que subsistan los actos administrativos mediante los cuales la Autoridad de Aplicación haya acordado los beneficios al proyecto promovido.

- Artículo 22.- Establécese que los importes previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley Impositiva vigente para la anualidad 2013 o los que lo sustituyan en el futuro, deberán ser actualizados anualmente tomando como referencia, entre otros, el índice que mida la variación de precios ocurrida en el período fiscal, con la participación de la Federación Comercial de Córdoba (FEDECOM).
- <u>Artículo 23.-</u> Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar valores unitarios básicos diferenciados de la tierra en los siguientes casos:
 - *a*) Inmuebles comprendidos en el artículo 17 de la Ley № 5057;
 - b) Inmuebles rurales que se encuentren ubicados en la zona de influencia de centros urbanos y/o turísticos, y
 - c) Inmuebles rurales a los que se hayan incorporado sistemas de riego u otras obras que modifiquen sustancialmente la productividad de la tierra, sin que esta situación haya sido contemplada en la fijación de los valores unitarios básicos.

Los nuevos valores fijados en función de lo establecido en los incisos anteriores quedan comprendidos dentro de la excepción prevista en el inciso a) del artículo 23 de la Ley Nº 5057 y sus modificatorias y serán de aplicación a partir de la fecha de su fijación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 24.- La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2013, a excepción de sus artículos 20 y 21 que comenzarán a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.-----

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA **ALICIA MÓNICA PREGNO**

VICEGOBERNADORA PRESIDENTA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA